



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6048-2005-PA/TC
TACNA
LUCIO COLOMA HUAYNA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Coloma Huayna contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 129, su fecha 30 de junio de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna S.A; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto el Memorándum N.º 101-2004-540-EPS TACNA S.A., de fecha 24 de junio de 2004, mediante el cual se le comunica el vencimiento de su contrato; y que, en consecuencia, se ordene la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna que lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ha sido despedido en forme arbitraria.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede debido a que existen hechos controvertidos, por lo que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)